

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 107/18

Parte actora:

Procurador:

Letrado:

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLÈS

Letrado:

Objeto del recurso: resolución por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros que conlleva pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, por no respetar el conductor del vehículo matrícula , el día 28 de noviembre de 2017 a las 14:59 horas, la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la Avenida Badalona 16 de Mollet del Vallès

SENTENCIA Nº 133/2018

En Barcelona, a 28 de junio de 2018.

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 16 de marzo de 2018 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 100 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros que conlleva pérdida de 4 puntos del permiso de conducir, por no respetar el conductor del vehículo matrícula el día 28 de noviembre de 2017 a las 14:59 horas, la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la Avenida Badalona 16 de Mollet del Vallès

La recurrente alega que la resolución es nula por no constar que el sistema de captación de imágenes, que sirvió de base para la formulación de la denuncia, haya pasado el preceptivo control metrológico. Alega que la necesidad de este control se desprende de dos sentencias del Tribunal Supremo. Por otro lado alega infracción del principio de presunción de inocencia.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que existe prueba suficiente de haberse cometido la infracción tipificada en el artículo 146 del Reglamento General de Circulación en relación con el artículo 76 k) de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial (LSV). Expone que en las fotografías que constan en los folios 2 a 23 del expediente, se observa que el vehículo de la actora se pasa el semáforo en rojo y cómo una moto en la misma secuencia de imágenes se detiene con seguridad ante la luz amarilla del semáforo. Presenta informes para acreditar que el lapso de tiempo de 3 segundos que tarda el semáforo en pasar de amarillo a rojo es suficiente para poder detener el vehículo con seguridad. Alega que la sanción no ha prescrito ni caducado y que está correctamente graduada. Además, alega que la cámara no realiza ninguna medición, por lo que no está sometida a ningún control metrológico, y que las sentencias del Tribunal Supremo no entran en el fondo de la cuestión por considerar que se trata de una cuestión fáctica y no jurídica. Considera que se ha respetado el principio de presunción de inocencia y el derecho a la legítima defensa, y que la resolución está perfectamente motivada.

SEGUNDO. A través de la prueba que obra en las presentes actuaciones ha quedado suficientemente acreditado que el conductor del vehículo matrícula [redacted] que ha reconocido ser la parte actora), el día 28 de noviembre de 2017 a las 14:59 horas, se saltó la luz roja no intermitente de un semáforo situado en la Avenida Badalona 16 de Mollet del Vallès.

La prueba de esta infracción está en la secuencia de imágenes captadas por una cámara, que obran en el expediente, y en las que puede observarse cómo el vehículo de la actora se aproxima al semáforo cuando estaba ya en fase roja, y se lo salta. En las fotografías puede verse que el semáforo estaba en fase amarilla cuando una furgoneta comienza a pasar por el cruce, se pone en fase roja cuando está en medio del cruce, saltándose la actora el semáforo cuando la furgoneta ya había traspasado el cruce. Según se observa también en las fotografías, una motocicleta se había parado ante el semáforo estando éste en fase amarilla, y continúa parada cuando la actora se salta el semáforo. A través de los informes aportados por la demandada queda también acreditado que el semáforo está programado para estar en amarillo 3 segundos, tiempo suficiente para poder detener con seguridad un vehículo que circula a 50 km/h, según informe pericial que también aporta. La demandada no ha aportado ninguna prueba, como podría ser una grabación del mismo semáforo realizada otro día, que acredite que el semáforo está en amarillo un tiempo inferior. En cualquier caso, el semáforo ya estaba en amarillo cuando la furgoneta llegó al cruce, apreciando que durante todo el tiempo que la furgoneta tardó en cruzar, la actora tuvo tiempo suficiente para haber detenido el vehículo. Queda por ello acreditado que la actora cuando llegó al cruce el semáforo ya estaba rojo, y que pudo haber detenido el vehículo con seguridad ante el semáforo en rojo en lugar de saltárselo.

La recurrente alega que la prueba no es válida, por no haber sido sometida la cámara a control metrológico. Conforme a lo establecido en el artículo 83.2 LSV: *"2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología"*

En el presente caso, la denuncia no se formula en base al resultado de un aparato o sistema de medición, sino en base al visionado de las imágenes captadas por una cámara, que comprueba un agente antes de formular la denuncia. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo a la que se hace referencia en la demanda, lo importante es determinar si el lapso de tiempo en que está el semáforo en fase roja tiene relevancia para la prueba del ilícito, o dicho de otra forma: "si la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja -lo que no exige medición alguna- o si esa prueba depende del tiempo en que se activa ese dispositivo o del tiempo se que seleccionan imágenes."

En este caso se considera que la secuencia de imágenes es prueba suficiente de la comisión de la infracción, con independencia de cualquier tipo de medición temporal.

Por tanto, no apreciando que se haya infringido lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley de Tráfico, no procede reputar inválida la prueba de los hechos sancionados, que se considera prueba de cargo bastante para destruir el principio de presunción de inocencia.

Por razón de todo lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto y la confirmación íntegra de la resolución recurrida.

CUARTO.- Dado que existen sentencias contradictorias sobre la necesidad o no de someter a control metrológico los dispositivos foto-rojo, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución, sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado. Doy Fe